



Quince de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	: Ejecutivo singular
Ejecutante	: ADRIANA CASTAÑEDA MENDOZA
Ejecutado	: JOSÉ LIBARDO GAVIRIA
Radicación	: 631904089002202100075-00
Interlocutorio	: 189

Como examen exhaustivo que debemos realizar desde inicio los operadores jurídicos a las diferentes demandas y sus anexos repartidos para nuestro conocimiento, en el asunto de la referencia en orden a decidir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, se hace necesario realizar dos exámenes pues la demanda responde parcialmente a los requisitos para despachar favorablemente las pretensiones:

1. En principio se desprende que los títulos base de recaudo de la acción ejecutiva, facturas de servicios públicos domiciliarios a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, es viable acceder a las pretensiones, por cuanto dichos documentos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles¹ a cargo del arrendatario; por lo tanto, **SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **ADRIANA CASTAÑEDA MENDOZA** en contra de **JOSÉ LIBARDO GAVIRIA**, por los siguientes conceptos: a) Por la suma de \$2.599.396.00 por concepto de factura #38791075; b) Por la suma de \$52.800.00 por concepto de reconexión del servicio de energía; c) Por los intereses de la mora liquidados conforme a lo indicado en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir de presentación de la demanda.
2. Sobre costas del proceso, se resolverá en su debida oportunidad, conforme las normas del Ordenamiento Procesal aplicado.
3. Al presente caso se le imprimirá el trámite previsto en la normativa contenida en el Libro Tercero –sección segunda- Título único- proceso ejecutivo, artículos 422 y ss, del Código General del Proceso en armonía con el Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.
4. La parte interesada deberá **notificar** a la parte demandada en la forma indicada en los citados decretos legislativo y acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando a este juzgado cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y, anexar la evidencia que demuestre que el correo electrónico donde se le notifica esta providencia, efectivamente lo recibió su destinatario.
5. Ahora, la parte demandante pretende ejecutar a través del procedimiento indicado en el Libro Tercero –sección segunda- Título único- proceso ejecutivo, artículos 422 y ss, del Código General del Proceso, una cláusula penal contenida en un contrato de arrendamiento, cuya obligación de pagar se encuentra contenida en un documento privado del cual, no se ha declarado a través de un proceso cuyo trámite se encuentra señalado en el Libro Tercero- Procesos- sección primera –

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso.

Rad.2021-00075

procesos declarativos- Título I –proceso verbal, capítulo I - de la Obra procedimental citada².

Reza así el artículo 422: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El documento aportado como base de ejecución, no reúne los requisitos de la norma antes citada, es decir, no contiene *“obligaciones expresas, claras y exigibles”* y, no puede desnaturalizarse de esta manera los procesos debidamente reglados en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, el paso a seguir es el de **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la suma de \$3.000.000.00 por concepto de cláusula penal.

6. Se reconoce personería al abogado MANUEL ANTONIO CRUZ CIRO para representar los intereses de la ejecutante.

7. Se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que impulse el presente trámite notificando en legal forma al ejecutado, dentro del **término de 30 días** a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese.



ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL 16 DE JUNIO DE 2021.



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA

² Artículos 372, 375 y 390 del Código General del Proceso.